ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 03/2023

Síntesis: Este organismo considera que si bien es cierto, quedó demostrado que al menos de los años 2010 a 2018, el pago de la gratificación anual a las personas pensionadas y jubiladas, estuvo realizándose de manera puntual en noviembre de cada año o a principios de diciembre en una sola exhibición, también cierto es, que no por ello debe considerarse que la autoridad haya creado un derecho consuetudinario en favor de las y los impetrantes, sobre todo si se toma en cuenta que quienes realizan las aportaciones del numerario que administra Pensiones Civiles del Estado para pagar las gratificaciones anuales, son las dependencias y demás entes públicos que fungen como patrones, por lo que les corresponde a ellos tener dicho numerario a tiempo, teniendo como límite lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables mencionados en el Acuerdo que nos ocupa, mismos que son claros en establecer que la gratificación anual puede pagarse en dos partes iguales, siendo la primera antes del 15 de diciembre del año que corresponda y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos del impetrante y personas quejosas adherentes relacionados con sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al organismo público descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.164/2023
Expediente No. CEDH:10s.1.5.040/2022
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.003/2023
Chihuahua, Chih., a 27 de marzo de 2023

LIC. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",[1] adhiriéndose a esta inconformidad las siguientes personas: "B", "C", "D", "E", "F", "G", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ", "O", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "DD", "EE", "FF", "GG", "HH", "II", "JJ", "KK", "LL", "MM" y "NN", con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.040/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de febrero de 2022, se presentó ante esta Comisión el escrito de queja signado por "A", en el que refirió lo siguiente:

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

"…*Por medio del presente escrito acudimos para la interposición de una queja en contra de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua (PCE), organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua, responsable de brindar la seguridad social a los trabajadores y pensionados del Gobierno del Estado, así como a sus beneficiarios.*

De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) a fin de que nuestra queja sea atendida, toda vez que estimamos ésta cae dentro del ámbito de su competencia, por considerar que fueron violentados nuestros derechos humanos. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:

El motivo de mi comparecencia es para, en representación de varias personas, interponer una queja en contra de PCE, y que se traducen (sic), *en posibles violaciones a nuestros derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, violentando los artículos 4, 14, 16 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 74 de la Ley General de Víctimas. Enlisto a continuación a los quejosos que represento:*

"B", "C", "D", "E", "F", "G", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", Ñ", "O", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "DD", "EE", "FF", "GG", "HH", "II", "JJ", "KK", "LL", "MM" y "NN".

Lo que consideramos una probable violación a nuestros derechos humanos es relativo al pago de la gratificación anual que hizo PCE a los pensionados del sector magisterial, en una fecha y forma diferente a lo que ha realizado siempre.

Durante los años 2010 al 2018 el instituto ha pagado la gratificación a los jubilados y pensionados en una sola exhibición y la fecha de pago durante estos años, ha sido a finales de noviembre o en los primeros días de diciembre.[2]

En 2019 PCE realizó el pago de la gratificación anual a los pensionados del sector magisterial el 19 de diciembre[3] *y en 2020 lo hizo en dos emisiones, la primera el 15 de diciembre de 2020 y una segunda emisión el 15 de enero de 2021. Debido a ello, el 30 de noviembre de 2020 se presentó una queja ante la CEDH a la que se asignó el expediente 10s.1.5.337/2020 para la cual, el 22 de junio de 2021, la CEDH emitió la propuesta número CEDH:5s.3.001/2021 a la Presidencia del Congreso del Estado de*

[2] Respuesta otorgada por Pensiones Civiles del Estado a la solicitud de información folio "ÑÑ", al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. (Sic).
[3] Respuesta otorgada por Pensiones Civiles del Estado a la solicitud de información folio "ÑÑ", al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. (Sic).
"OO", Pagará Pensiones mañana aguinaldo a pensionados y jubilados del SNTE, 18 de diciembre de 2019, "RR". (Sic).

Chihuahua, en la que se planteó: "ÚNICA: Para que se someta a consideración de esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, con la finalidad de armonizar su contenido, de manera progresiva, en el que se determine la fecha del pago de la gratificación anual a las personas jubiladas y pensionadas, de dicho régimen de seguridad social."

Ante la no aceptación por parte de la Presidenta del Congreso de Chihuahua, de la propuesta número CEDH:5s.3.001/2021, con la que se daría seguridad jurídica a los jubilados y pensionados afiliados a PCE en cuanto a la fecha de pago de la gratificación anual, se presentó impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[4] *El 14 de diciembre de 2021 la CNDH emitió la resolución que desecha la impugnación porque determina que: "… no se considera que con dicha propuesta el citado organismo local pretenda concluir el expediente iniciado por motivo de su queja ya que la propuesta no fue a las autoridades que señaló como responsables de violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, al no existir un acuerdo a través del cual el organismo local de referencia se pronuncie respecto a la responsabilidad o no de Pensiones Civiles y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Estado de Chihuahua, este organismo nacional consideró que en el presente caso no se ha emitido el acuerdo correspondiente para dar por concluida la queja CEDH 5s.3.001/2021 tal y como lo establece el artículo 85 del reglamento interno de la CEDH Chihuahua, además, por analogía no se puede considerar dicha propuesta como una determinación definitiva como lo señaló el organismo local en su acuerdo del 13 de julio de 2021".* [5]

Si bien de la resolución del expediente de queja 10s.1.5.337/2020 emanó una propuesta al Congreso del Estado de Chihuahua para modificar la Ley de Pensiones Civiles del Estado, lo cierto es que, al no haber incluido además, recomendaciones al instituto de seguridad social para que no violara la legalidad, seguridad jurídica y seguridad social de los pensionados, en el 2021 nuevamente se generó la violación a nuestros derechos humanos, aunado a la no aceptación de modificar la ley, por parte del Congreso del Estado.

Para el pago de la gratificación del año 2021 el instituto de seguridad social realizó el pago en dos exhibiciones, una el 14 de diciembre de 2021 y la otra el 14 enero de 2022.[6]

No obstante, en la resolución del expediente 10s.1.5.337/2020 se analizó que hubo violación a la legalidad, seguridad jurídica y seguridad social de los pensionados del sector magisterial por parte de PCE, al realizar el pago de la gratificación anual en fechas y en una forma que no corresponden, nuevamente el instituto repite la violación de derechos a este grupo vulnerable.

---

[4] Oficios CEDH:2s.9.354/2021,10 agosto de 2021 y CEDH:2s.9.351/2021, 6 agosto de 2021. (Sic).
[5] Oficios 79986 y 79987 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 2021. (Sic)
[6] Respuesta otorgada por Pensiones Civiles del Estado a la solicitud de información folio "PP", al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. (Sic).

En los artículos transitorios séptimo y quinto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado vigente, se determina el derecho del pago de la gratificación anual para los pensionados, bajo el amparo de la ley anterior, específicamente el artículo 66, señalando que los pensionados conservarán todos los derechos y prerrogativas que dicha ley les haya concedido. En este sentido, la ley de PCE vigente y anterior, marcan que:

Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente:

Artículo Séptimo.- Para efectos del cómputo de años de servicio a que se refieren las jubilaciones y pensiones, se considerará como año completo de servicio la fracción de más de seis meses. Así también, los incrementos de las mismas y la gratificación anual correspondiente, será en los términos que preveía el artículo 66 de la ley anterior y el monto de la jubilación o pensión que corresponda, será de conformidad con el artículo 52 de la ley anterior.

En relación con este artículo se tiene el numeral 66 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada, pero aplicable de conformidad con lo señalado en el precepto anterior:

> *Artículo 66. Las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.*
>
> *El incremento en las jubilaciones y pensiones, así como en la gratificación anual, de quienes hayan prestado sus servicios al Estado, serán pagadas por conducto de la institución a cargo del propio Estado.*
>
> *Tratándose de jubilaciones y pensiones, así como de la gratificación anual a personas que hayan prestado sus servicios en las instituciones afiliadas, los incrementos serán a cargo de estas últimas, en los términos que convengan con Pensiones Civiles del Estado.*

Por otra parte, aunque en la Ley de Pensiones Civiles del Estado no se establecen la fecha ni la forma de pago de la gratificación anual, el artículo 84 determina la aplicación complementaria contenida en diferentes fuentes de derecho, una de ellas es la costumbre. De ahí que a falta expresa en la ley de la fecha y forma del pago de esta prestación, la institución de seguridad social debió respetar el derecho consuetudinario y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, hay personas que son parte de esta queja, y que fueron declaradas víctimas por la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica cometida por PCE. En este sentido, la Ley General de Víctimas concede a quienes se les ha

considerado en esta categoría, el derecho a la no repetición,[7] *por lo que PCE tiene la obligación de abstenerse de la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas que se enlistan a continuación:*[8]

"A", "Q", "X", "Y", "Z", "AA, "CC", "DD", "FF", "JJ".

De ahí que, de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos y del derecho consuetudinario, PCE debió pagar en 2021 la gratificación anual a finales del mes de noviembre o en los primeros días del mes de diciembre y en una sola exhibición, cuestión que incumplió, violentando el derecho de seguridad social y los principios de legalidad y seguridad jurídica de los pensionados…". (Sic).

2. En fecha 14 de marzo de 2022 se recibió en este organismo, el oficio sin número firmado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, entonces Coordinador Jurídico y Representante Legal de Pensiones Civiles del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley, en el que, en relación a la queja, argumentó lo siguiente:

> "… *Inicialmente es de señalar que a la fecha, no existe violación a los derechos humanos de la quejosa, ni tampoco de la colectividad que representa, que se encuentre causando perjuicio alguno a la quejosa en ningún sentido, toda vez que su reclamo versa sobre una supuesta irregularidad en el pago de la prestación que se hace consistir en gratificación anual, y a la que tienen derecho los jubilados y pensionados por esta institución, sin que a la fecha dicha prestación se encuentre pendiente de pago, pues el correspondiente al año 2021 fue enteramente pagado en la primera quincena del mes de enero del presente año 2022, y de la correspondiente al año en curso, aún no se han generado los hechos que condicionen su pago, puesto que el pago de la misma comenzará a realizarse hasta finales del presente año.*
>
> *En este mismo orden de ideas, según la propia narrativa de hechos que realiza la quejosa, su reclamo en el fondo, es por la falta de certidumbre sobre la fecha en que habrá de pagarse de forma completa dicha prestación, situación que ya fue analizada en su momento por esa H. Comisión dentro del expediente de queja número 10s.1.5.292/2020, determinándose que, aunque efectivamente tal circunstancia deriva de una violación a la seguridad y certidumbre jurídica de las personas quejosas, razón por la cual emitió una propuesta dirigida al H. Congreso del Estado de Chihuahua, para el efecto de plantear una reforma a la*

---

[7] Ley General de Víctimas, artículos 74 al 78: Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...); Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad; Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes. (Sic).

[8] Acuerdo sobre la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas "QQ", emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Constancias de solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. (Sic).

Ley de Pensiones Civiles del Estado, para el efecto de que se estipularan los términos en que debe pagarse dicha prestación a los jubilados y pensionados por este organismo, misma que no fue aceptada, presentándose impugnación por tal situación en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien resolvió como improcedente (sic)*, al no contar como resolución concluyente del procedimiento dicha propuesta.*

Siendo así, es claro que aquel procedimiento no se encuentra concluido, por lo que permanece el trámite y consecuentemente resulta ilógico presentar una nueva queja, cuando existe un procedimiento abierto, por motivos que, en su fondo, son idénticos, máxime que actualmente no existe ningún adeudo a la colectividad quejosa, respecto al pago de su gratificación anual.

Virtud de lo anterior, consideramos que existen elementos para sobreseer la presente queja o en todo caso acumularla con la anterior presentada, dado que ambas persiguen el mismo objetivo, que es contar con certidumbre sobre la fecha en que deberá pagarse el monto de la prestación conocida como gratificación anual.

No obstante ad cautelam, procedemos a hacer nuestros los argumentos y derechos expuestos en el informe de queja radicado bajo el número 10s.1.5.292/2020, a efecto de dejar debidamente acreditado que no es responsabilidad de mi representada la inconsistencia en las fechas del pago de la gratificación anual a jubilados y pensionados del sector magisterial, inicialmente por la falta de un marco jurídico concreto que nos constriña a hacerlo en alguna fecha en particular y también porque, como en su momento se argumentó y se volverá a hacer, para enterar dicho pago es necesario contar con un recurso económico que deben proporcionarnos las entidades que, previo a culminar la relación laboral con los jubilados y pensionados fungían como sus patrones…". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado vía correo electrónico por "A" el día 22 de febrero de 2022, al cual se adhirieron "B", "C", "D", "E", "F", "G", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", Ñ", "O", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "DD", "EE", "FF", "GG", "HH", "II", "JJ", "KK", "LL", "MM" y "NN", transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución, al cual anexó copia simple de los siguientes documentos:

4.1. Oficio número PCE-DT-14/2020 de fecha 08 de enero de 2020, relacionado con el memorándum número CVI-UT-IP521/2019, relativo a la solicitud de acceso a la información, con folio “ÑÑ”, dirigido a la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado.

4.2. Impresión de nota periodística publicada el día 18 de diciembre del año 2019 por el rotativo digital “OO”, cuyo encabezado reza: “Pagará Pensiones mañana aguinaldos a pensionados y jubilados del SNTE”.

4.3. Oficio número CEDH:2s.9.354/2021 de fecha 10 de agosto del año 2021, suscrito por el maestro Jair Jesús Araiza Galarza, entonces Secretario Técnico Ejecutivo de este organismo, mediante el cual le informó a “A”, que remitió el informe correspondiente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación a la impugnación relacionada con la Propuesta 01/2021 emitida por esta Comisión.

4.4. Oficio número CEDH:2s.9.351/2021 de fecha 06 de agosto de 2021, signado por el maestro Jair Jesús Araiza Galarza, entonces Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió al órgano garante nacional, el informe correspondiente en relación a la impugnación de la Propuesta número CEDH:5s.3.001/2021 emitida por este organismo.

4.5. Correo electrónico por medio del cual este organismo envió a trámite el recurso de impugnación interpuesto por “A” en relación a la Propuesta CEDH:5s.3.001/2021, dirigido a la licenciada Anabel Mañón Vera, en su calidad de Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 10 de agosto de 2021.

4.6. Oficio número 79986 de fecha 14 de diciembre de 2021, signado por la licenciada Bianca Berenice Trujillo Subías, entonces Directora General de Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se notificó a “A” la resolución emitida respecto al recurso de impugnación interpuesto en fecha 13 de julio del año 2021, en relación a la Propuesta número CEDH:5s.3.001/2021 emitida por este organismo.

4.7. Oficio número 79987 de fecha 14 de diciembre de 2021, signado por la licenciada Bianca Berenice Trujillo Subías, entonces Directora General de Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual notificó al Presidente de este organismo estatal, la resolución emitida en el recurso de impugnación interpuesto por “A” en fecha 13 de julio de 2021, relacionado con la Propuesta número CEDH:5s.3.001/2021 emitida por este organismo.

4.8. Oficio número REF-PCE/DPE-012/2021 de fecha 21 de enero de 2021,

signado por el licenciado Eduardo Turati Muñoz, en ese momento Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado, por medio del cual atendió la solicitud de acceso a la información con número de folio “PP”, respecto a aguinaldos o gratificaciones anuales de los años 2010 a 2021, del personal magisterial jubilado y pensionado.

4.9. Escrito de fecha 22 de febrero de 2022 suscrito por “A”, por medio del cual ratificó la queja presentada en contra de Pensiones Civiles del Estado, al que anexó un recibo de pago de gratificación anual de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial para votar.

4.10. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2020, elaborada por la licenciada Linda Sarahí Cházaro Chávez, entonces visitadora adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva de este organismo, por medio de la cual hizo constar que sostuvo una entrevista con “A”.

4.11. Oficio número CEDH:5s.1.300/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por la antes referida licenciada Linda Sarahí Cházaro Chávez, por medio del cual solicitó a la maestra Concepción Cruz Chávez, entonces Directora del Registro Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, información respecto al motivo por el cual no se había registrado a “A” como víctima, lo cual se determinó por este organismo en la Recomendación número 37/2019.

4.12. Oficio sin número y sin fecha signado por la maestra Concepción Cruz Chávez, entonces Directora de Registro Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, por medio del cual dio respuesta a la petición formulada por este organismo, ya reseñada en el punto anterior, al que anexó el acuerdo en el que se determinó inscribir a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, con número CEAVE/REV/252/2019.

4.13. Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020 emitido por la licenciada Linda Sarahí Cházaro Chávez, entonces personal adscrito a este organismo, por medio del cual determinó que se agregara el oficio número FGE/11.C/1/2/047/2020 signado por la maestra Concepción Cruz Chávez, al expediente ZBV-475/2018, en el que se informaba a este organismo que “A” contaba con un número de folio asignado como víctima directa en el Registro Estatal de Víctimas.

4.14. Escritos de fecha 13 de febrero de 2022 signados por “E”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre del año 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.15. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 firmados por “B”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó los recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.16. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 suscritos por “C”, en los cuales solicitó su adhesión a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.17. Escritos de fecha 16 de febrero de 2022 signados por “D”, en los cuales solicitó la adhesión a la queja presentada por “A”, anexando recibos de pago de pensión de fecha 15 de diciembre del año 2021 y 15 de enero del año 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.18. Escritos de fecha 17 de febrero de 2022 signados por “G”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre del año 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.19. Escritos de fecha 17 de febrero de 2022 rubricados por “F”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre del año 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.20. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 suscritos por “H”, en los que solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los cuales anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre del año 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.21. Escritos de fecha 20 de febrero de 2022 firmados por “I”, en los cuales solicitó su adhesión a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.22. Escritos de fecha 17 de febrero de 2022 signados por “J”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.23. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 firmados por “K”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y credencial de Pensiones Civiles del Estado.

4.24. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 signados por “L”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.25. Escritos de fecha 18 de febrero de 2022 suscritos por “M”, por medio de los cuales se adhirió a la queja presentada por “A”, a los cuales anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.26. Escritos de fecha 18 de febrero de 2022 rubricados por “N”, en los cuales solicitó su adhesión a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.27. Escritos de fecha 16 de febrero de 2022 firmados por “Ñ”, por los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, anexando recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.28. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 signados por “O”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.29. Escritos de fecha 17 de febrero de 2022 suscritos por “P”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.30. Escritos de fecha 12 de febrero de 2022 signados por “Q”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.31. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 firmados por “R”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.32. Escritos de fecha 16 de febrero de 2022 suscritos por “S”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de

pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.33. Escritos de fecha 14 de febrero de 2022 rubricados por “T”, en los cuales solicitó su adhesión a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.34. Escritos de fecha 20 de febrero de 2022 signados por “U”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.35. Escritos de fecha 16 de febrero de 2022 firmados por “V”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, anexando recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.36. Escritos de fecha 14 de febrero de 2022 suscritos por “W”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.37. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 rubricados por “X”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.38. Escritos de fecha 12 de febrero de 2022 signados por “Y”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.39. Escritos de fecha 17 de febrero de 2022 firmados por “Z”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.40. Escritos de fecha 17 de febrero de 2022 suscritos por “AA”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022,

así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.41. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 signados por “BB”, en los cuales solicitó su adhesión a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre del año 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.42. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 rubricados por “CC”, solicitando adherirse a la queja presentada por “A”, a los cuales anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.43. Escritos de fecha 18 de febrero de 2022 firmados por “DD”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.44. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 suscritos por “EE”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.45. Escritos de fecha 16 de febrero de 2022 signados por “GG”, en los cuales solicitó su adhesión a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.46. Escritos de fecha 14 de febrero de 2022 rubricados por “FF”, solicitando adherirse a la queja presentada por “A”, a los cuales anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.47. Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 suscritos por “HH”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

4.48. Escritos de fecha 16 de febrero del año 2022 signados por “II”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A”, a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022,

así como copia de su credencial de elector.

4.49. Escritos de fecha 17 de febrero del año 2022 firmados por “JJ”, solicitando su adhesión a la queja presentada por “A” a los cuales anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.50. Escritos de fecha 17 de febrero del año 2022 rubricados por “KK”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A” a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.51. Escritos de fecha 18 de febrero del año 2022 signados por “LL”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A” a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.52. Escritos de fecha 20 de febrero del año 2022 firmados por “MM”, en los cuales solicitó adherirse a la queja presentada por “A” a los que anexó recibos de pago de pensión de fechas 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector y constancia de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

4.53. Escritos de fecha 16 de febrero del año 2022 rubricados por “NN”, en los que solicitó adherirse a la queja presentada por “A” a los cuales anexó recibos de pago de pensión de fechas 15 de diciembre de 2021 y 15 de enero de 2022, así como copia de su credencial de elector.

5. Oficio sin número de fecha 11 de marzo del año 2022, signado por el licenciado Jorge Alberto Rodríguez Meléndez, en su carácter de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución.

6. Escrito de fecha 23 de marzo de 2022 signado por “A”, por medio del cual respondió a la vista del informe de ley emitido por la autoridad, manifestando lo siguiente:

“*…Lo que consideramos una probable violación a nuestros derechos humanos es lo relativo al pago de la gratificación anual que hizo PCE a los pensionados del sector magisterial, en una fecha y forma diferente a lo que ha realizado siempre.*

Tal como el instituto lo reconoce en el informe rendido a la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos (CEDH):

1.- En el expediente de la queja 10s.1.5.292/2020 (sic) *se reconoce que el pago de la gratificación anual a los pensionados por PCE carece de certidumbre sobre la fecha en que debe pagarse en forma completa dicha prestación y;*

2.- Que tal circunstancia se traduce en una violación a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la autoridad:

1.- Es de su completa responsabilidad el pago en tiempo y forma de la gratificación anual de conformidad con el derecho consuetudinario, pues ante la carencia de la fecha precisa en la Ley de Pensiones, debió respetar lo que mandata el artículo 84 de la Ley en mención.

2.- Es de su completa responsabilidad la carencia de un marco jurídico que nos dé certeza y seguridad jurídica para el pago de la gratificación anual, puesto que la institución tiene las atribuciones para presentar una iniciativa para reformar la Ley de Pensiones, que de manera progresiva establezca la forma en que debe realizarse el pago de esta prestación.

3.- Es de su completa responsabilidad el pago de la gratificación anual que deben realizar a los pensionados. En relación con lo expuesto por la autoridad en cuanto a que para enterar dicho pago debe contar con el recurso económico que le deben proporcionar las entidades que fungían como patrones, es necesario volver a precisar, tal como se hizo en la queja 10s.1.5.337/2020, que la Ley de Pensiones establece que al instituto le corresponde aplicar las disposiciones de la ley, es éste quien debe vigilar que las dependencias e instituciones afiliadas entreguen, en tiempo y forma, los recursos que requiera PCE para dar cumplimiento al pago de las pensiones y jubilaciones, así como de las prestaciones, como la gratificación anual y los incrementos de éstas. Entre las atribuciones del Director General de PCE se encuentran la de administrar el instituto y se le otorguen todas las facultades para su debido funcionamiento. Por lo que, es su deber hacerse de los recursos que requiere para el pago de la gratificación anual a los jubilados y pensionados. La Ley de Pensiones Civiles del Estado no les confiere a las dependencias, como es la Secretaría de Hacienda, ninguna competencia para decidir la forma y la fecha en que se debe pagar la gratificación anual a los jubilados y pensionados, es PCE quien debe cumplir con el pago de esta prestación, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

4.- Por otra parte, el hecho de que PCE no cuente con el recurso necesario, se debe a la falta de aplicación de la Ley y su omisión de realizar las acciones requeridas, para que las dependencias e instituciones afiliadas, den cumplimiento

a sus obligaciones. Si bien es cierto, la Secretaría de Hacienda para el caso de los pensionados del sector magisterial, es corresponsable con PCE en el pago de la gratificación anual de los jubilados y pensionados, no hay duda de que la responsabilidad en el cumplimiento del pago de la gratificación anual a los pensionados y jubilados corresponde única y exclusivamente al instituto de seguridad social.

La falta de pago de la gratificación anual 2021, en el tiempo y forma que de conformidad con el derecho consuetudinario había realizado PCE, se traduce en posibles violaciones a nuestros derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social violentando los artículos 4, 14, 16 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 74 de la Ley General de Víctimas…". (Sic).

7. Oficio número DPE/DPJ/1883/2022 de fecha 06 de mayo de 2022, firmado por la licenciada María Antonia Amaya Bolívar, entonces Jefa del Departamento de Pensionados y Jubilados de Pensiones Civiles del Estado, por medio del cual rindió información complementaria a este organismo en la siguiente forma:

"…*De conformidad con el artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico de Pensiones del Estado de Chihuahua, corresponde al Departamento de Egresos de esta institución, unificar el anteproyecto de presupuesto de egresos recibido por las diversas Direcciones y Coordinaciones.*

Sin embargo, los programas operativos anuales se encuentran sujetos a las leyes de presupuesto de egresos, contabilidad gubernamental y gasto público del Estado, de disciplina financiera y demás disposiciones aplicables, así como a la estructura y tiempos establecidos, por lo que previamente a las fechas señaladas, se remite el monto aproximado de lo que se erogará en el año siguiente por concepto de pensiones y jubilaciones.

Respecto a la gratificación anual e incrementos, corresponde a las instituciones patronales su pago, por lo que son éstas, quienes deben presupuestar inicialmente estos conceptos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, 20, 21, 29, 30 y 31 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 66 de la ley anterior y artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado…". (Sic).

8. Escrito de fecha 20 de junio de 2022 signado por el doctor Cecilio Guerra Villalobos, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica de Pensiones Civiles del Estado, por medio del cual remitió copia certificada del oficio número DPE/DPJ/2370/2022, signado por la licenciada María Antonia Amaya Bolívar, entonces Jefa del Departamento de Pensionados y Jubilados de la institución de seguridad social referida, quien por ese conducto rindió a este organismo información complementaria, argumentando lo siguiente:

"…*De conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente, en relación con el artículo 66 de la ley anterior (1981), aplicable por disposición expresa de la citada disposición transitoria, la gratificación anual, así como los incrementos a las pensiones otorgadas, corresponde a las instituciones patronales su pago, por lo que son éstas quienes deben presupuestar dichos conceptos y son éstas quienes instruyen respecto a su pago, y transfieren los recursos económicos necesarios para que Pensiones Civiles del Estado pueda otorgarlos a los jubilados y pensionados de cada una de las instituciones afiliadas incorporadas a esta institución de seguridad social, misma que, si bien realiza las previsiones anuales presupuestales, dicha obligación de pago y forma de enterarse, es ajena a esta entidad.*

Lo anterior de conformidad con los artículos 9, 20, 21, 29, 30 y 31 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 66 de la ley anterior y artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua…". (Sic).

9. Oficio sin número de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual la autoridad rindió información complementaria respecto a las solicitudes de información con números de folio "ÑÑ" y "PP", argumentando lo siguiente:

"… En relación con su oficio número 10s.1.5.212/2022, notificado el día 29 de junio de los corrientes, en donde requiere copia certificada de varios oficios relacionados con la queja ante esa H. Comisión por la quejosa en el rubro señalado, le envío en copia certificada lo siguiente:

1.- Oficio número PCE DT-14/2020, de la solicitud de acceso a la información de folio "ÑÑ".

2.- Oficio número REF-PCE/DPE-012/2021, de la solicitud de acceso a la información de folio "PP".

3.- Oficio número SH-DRH 327/2021, signado por la Directora de Recursos

Humanos de la Secretaría de Hacienda, relativo a los días que corresponde pagar por año al personal de jubilados y pensionados por concepto de "Gratificación anual".

Conforme a los informes anteriores relativos, es menester señalarse que no existe violación alguna a los derechos humanos de la quejosa, toda vez que su reclamo versa sobre una supuesta irregularidad en el pago de la prestación que se hace consistir en la gratificación anual y a la que tienen derecho los jubilados y pensionados por esta institución, sin que a la fecha dicha prestación correspondiente al año 2021, se encuentre pendiente de pago, ya que fue enteramente pagada en la primera quincena del mes de enero del presente año 2022, y la correspondiente al año en curso aún no ha visto generados los hechos que condicionan su pago, puesto que el pago de la misma comenzará a realizarse hasta finales del presente año.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua vigente, en relación con el artículo 66 de la ley anterior (1981) aplicable por ordenación expresa de la citada disposición transitoria y artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, la gratificación anual, así como los incrementos a las pensiones otorgadas, es competencia de las instituciones patronales, que éstas a su vez se encargan de presupuestar, instruir y transferir los recursos pecuniarios necesarios a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para que esta institución de seguridad social pueda otorgar el pago a los trabajadores jubilados y pensionados de cada una de sus instituciones incorporadas, lo anterior de conformidad con los artículos 9, 20, 29, 30 y 31 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, se deja debidamente acreditado que no es responsabilidad de mi representada la inconsistencia en las fechas de pago de la gratificación anual a jubilados y pensionados del sector magisterial, inicialmente por la falta de un marco jurídico concreto que nos constriña a hacerlo en alguna fecha en particular y también porque, como anteriormente se argumentó, para enterar dicho pago es necesario contar con un recurso económico que deben proporcionarnos las entidades que, previo a culminar la relación laboral con los jubilados y pensionados, funjan como sus patrones…". (Sic).

10. Escrito de fecha 22 de julio del año 2022 firmado por "A", por medio del cual realizó las manifestaciones al informe complementario de la autoridad, manifestando lo siguiente:

"…En cuanto a la responsabilidad de Pensiones Civiles del Estado en el pago de la gratificación anual en tiempo y forma, de manera progresiva, así como su responsabilidad en la administración del instituto y de aplicar las disposiciones de la ley, de su deber de vigilar que las dependencias e instituciones afiliadas entreguen, en tiempo y forma, los recursos que requiera PCE para dar

cumplimiento al pago de las pensiones y jubilaciones, así como de las prestaciones, como la gratificación anual y los incrementos de éstas; reitero cada uno de los argumentos expuestos en la contestación del informe, realizado el 23 de marzo del presente.

Sólo agrego que entre las atribuciones del Director General de PCE se encuentran la de administrar el instituto y se le otorgan todas las facultades para su debido funcionamiento, en el caso específico de los recursos que deben entregar a Pensiones los organismos afiliados, sea el caso particular de la Secretaría de Hacienda para el pago de la gratificación anual a los pensionados, el Estatuto Orgánico de PCE le otorga atribuciones al Director General de PCE, entre las que se encuentran:

Artículo 14 Bis. (…)

Es obligación de quien ocupe la titularidad de la Dirección General denunciar por escrito ante la Junta Directiva o ante el Gobernador Constitucional del Estado en su carácter de superiores jerárquicos, todo acto, orden o mandamiento que atente o comprometa ilegalmente el patrimonio de la institución o se traduzca en incumplimiento de su objeto.

La inobservancia de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos de las disposiciones aplicables. (Estatuto Orgánico de PCE).

Por cuanto a la información solicitada, en copia certificada, por la CEDH a PCE en relación con las solicitudes de información y respuestas a los folios "ÑÑ" y "PP", aclaro que ambas fueron entregadas por PCE de manera incompleta, como podrá constatarse en la información incluida en la queja presentada el 22 de febrero del presente.

La falta de pago de la gratificación anual 2021, en el tiempo y forma que de conformidad con el derecho consuetudinario había realizado PCE, se traducen en posibles violaciones a nuestros derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social violentando los artículos 4, 14, 16 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 74 de la Ley General de Víctimas…". (Sic).

11. Copia certificada del expediente CEDH:10s.1.5.337/2020 del índice de este organismo, mismo que consta de 179 fojas, el cual concluyó con la emisión de la Propuesta número CEDH:5s.3.001/2021.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Siendo oportuno mencionar, para un análisis exhaustivo de la reclamación que nos ocupa, que este organismo con fecha 11 de diciembre del año 2020, radicó queja con número de expediente CEDH:10s.1.5.337/2020, en la cual “A”, así como las diversas personas quejosas adherentes, manifestaron su inconformidad respecto al comunicado emitido en fecha 10 de diciembre de 2019 por Pensiones Civiles del Estado, informando que el pago de la gratificación anual a las y los jubilados y pensionados, se realizaría antes del vencimiento establecido por la ley,[9] así como del comunicado de fecha 24 de noviembre de 2020,[10] realizado por el entonces Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, por medio del cual dio a conocer que el pago de la gratificación de fin de año a las personas jubiladas y pensionadas afiliadas a Pensiones Civiles del Estado, se realizaría en dos partes, la primera el día 15 de diciembre de 2020 y la segunda el día 15 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 94 Bis del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.[11]

---

[9] Comunicado especial, página de la red social Facebook de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua,10 de diciembre de 2019, https://www.facebook.com/pensioneschih/

[10] Vídeo, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, 24 de noviembre de 2020, https://www.youtube.com/wach?v=uv19LBBhoeQ&feature=youtu.be.
El Puntero, “Pagará Gobierno del Estado en tiempo prestaciones de fin de año, 50% en diciembre y el resto en enero: Fuentes Vélez”, 24 de noviembre de 2020, https://elpuntero.com.mx/inicio/2020/11/24/pagara-gobierno-del-estado-en-tiempo-prestaciones-de-fin-de-año-50-en-diciembre-y-el-resto-en-enero-fuentes-veles/.

[11] Código Administrativo del Estado de Chihuahua: Artículo 94 BIS. Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año.
Los trabajadores con antigüedad menor a un año, independientemente que se encuentren laborando o no a la fecha del pago de la gratificación mencionada, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 757-03 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 78 del 27 de septiembre de 2003].

15. Por lo que atendiendo a la queja precisada en el punto anterior, este organismo acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, fracción VI y 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 84 fracción III, inciso c), de su reglamento interno, emitió la propuesta CEDH:5s.3.001/2021, misma que se dirigió a la entonces diputada Blanca Gámez Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del H. Congreso del Estado, para que se realizaran las reformas necesarias a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, y se determinara la fecha de pago de la gratificación anual a las personas jubiladas y pensionadas afiliadas a dicho régimen de seguridad social.

16. En seguimiento a la citada propuesta, la autoridad referida en el punto anterior, mediante oficio número PBGG/164/2021, manifestó lo siguiente: "…ÚNICO.- *Que se ha tomado debida nota y cuenta en la documentación oficial de este Poder Legislativo que represento, sobre la pretensión contenida en la Propuesta identificada, resultando que se trata de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, "Pensiones Civiles del Estado", en relación a su ley, publicada en el Periódico Oficial del 21 de diciembre de 2013. En este orden de ideas, legislar o proponer legislar desde éste ámbito interno del Poder Legislativo sobre la intención de la misma Propuesta, implicaría diversas previsiones y consecuencias relacionadas con la programación, presupuestación, ejecución y control de recursos, bajo mecanismos, tiempo y modo que no son competencia del H. Congreso del Estado, sino que tiene su propia y especial naturaleza en los términos de los artículos 77 de la Constitución Política, y de las disposiciones derivadas de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, por lo que no resulta posible atender como positivo lo propuesto en el pliego en respuesta*…". (Sic).

17. Ante dicha respuesta, las personas impetrantes promovieron el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordándose su desechamiento por parte de la Primera Visitaduría de dicho organismo, lo que hizo del conocimiento de esta Comisión mediante el oficio número 79987 de fecha 14 de diciembre de 2021, del tenor literal siguiente:

> "…*Al no existir un acuerdo a través del cual el organismo local de referencia se pronuncie respecto a la responsabilidad o no de Pensiones Civiles del Estado y de la Secretaría de Hacienda ambas del Estado de Chihuahua, este organismo nacional considera que en el presente caso, no se ha emitido el acuerdo correspondiente para dar por concluida la queja CEDH:5s.3.001/2021* (sic) *tal y como lo establece el artículo 85 del Reglamento Interno de la CEDH Chihuahua; además por analogía no se puede considerar dicha propuesta como una determinación definitiva como lo señaló el organismo local en su acuerdo de 13 de julio de 2021.*
>
> *En consecuencia, al no existir una resolución definitiva por parte de la CEDH Chihuahua respecto a la responsabilidad o no de las autoridades que señaló como*

responsables de violaciones a derechos humanos, esta institución estima procedente desechar (sic) *el recurso intentado de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debido a que el mismo resulta improcedente".* (Sic).

18. Conforme a dicha resolución, se deriva que este organismo local debió pronunciarse sobre la responsabilidad o no de las autoridades a las que se les atribuyen los hechos que las personas impetrantes consideraron como violatorios a sus derechos humanos, por lo que ante tal situación, y de acuerdo con el escrito de queja presentado por "A" en fecha 24 de febrero de 2022, a cuyo reclamo se adhirieron "B", "C", "D", "E", "F", "G", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", Ñ", "O", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "DD", "EE", "FF", "GG", "HH", "II", "JJ", "KK", "LL", "MM" y "NN", se procederá a resolver lo conducente, en lo relativo al pago de la gratificación anual que señalan las personas impetrantes que Pensiones Civiles del Estado debió realizar a las y los pensionados y jubilados del sector magisterial, en las fechas y término en las que lo ha realizado durante 8 años, es decir, en el mes de noviembre en una sola exhibición, lo cual hizo del año 2010 a 2018, y no como lo ha estado realizando actualmente, es decir, en dos exhibiciones, antes del 15 de diciembre de cada año y antes del día 15 de enero del siguiente año calendario, lo cual consideran las personas impetrantes que corresponde a fechas diferentes a lo que se ha acostumbrado en los años mencionados.

19. Señalan las personas quejosas que aun y cuando la Ley de Pensiones Civiles del Estado no establece la fecha ni la forma de pago de la gratificación anual, el artículo 84 de la ley en comento, determina la aplicación complementaria contenida en diferentes fuentes del derecho, siendo una de ellas la costumbre, por lo cual, ante la falta expresa en la ley en cuanto a la fecha y forma de pago de la prestación aludida, la institución de seguridad social debió respetar el derecho consuetudinario y el principio de progresividad de los derechos humanos, de tal manera que Pensiones Civiles del Estado, debía seguir pagando la gratificación anual en una sola exhibición, en el mes de noviembre o a principios de diciembre de cada año.

20. En este sentido, la autoridad en su informe de ley, argumentó que no existía violación alguna a los derechos humanos de las personas impetrantes, ya que el reclamo versaba sobre la supuesta irregularidad en el pago de la gratificación anual a la que tienen derecho las personas jubiladas y pensionadas, refiriendo la autoridad al momento de rendir su informe, que no se encontraba pendiente el pago de dicha prestación, señalando que la fecha de pago de la gratificación anual, no dependía de Pensiones Civiles del Estado, ya que para enterar dicho pago a las y los pensionados y jubilados, era necesario que primero se contara con el recurso económico que debían proporcionar las dependencias y/o entidades que alguna vez fungieron como sus patrones.

21. Al efecto, las personas impetrantes argumentaron que a falta de un señalamiento expreso en la Ley de Pensiones Civiles del Estado acerca de la fecha en que se debería pagar la gratificación anual, debería aplicarse de forma complementaria la costumbre, tal y como lo prevé el artículo 84 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, que a la letra dice:

> *"Artículo 84. Esta ley promoverá la aplicación complementaria de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Jurisprudencia, Derecho Comparado, la costumbre, la doctrina y los principios generales del Derecho".*

22. Es así, que, por costumbre como fuente del derecho, podemos entender aquellos comportamientos reiterados, uniformes y públicos que al interior de determinado conglomerado social se tiene la convicción de que se trata de un comportamiento que debe ser cumplido. En nuestros días (y en especial en los ordenamientos jurídicos de corte romano germano como lo es el mexicano), la costumbre a pesar de mantener importancia como fuente formal del derecho, cede ante el imperio de la ley, por lo que, si se admitiera costumbre contraria a la ley con fuerza legislativa, las personas no tendrían certeza en torno a la consecuencia de sus actos debido a que estas variarían conforme a las prácticas consuetudinarias.

23. La legislación mexicana, en algunos casos, admite la costumbre a falta de ley u otra disposición expresa, ya que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

24. Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos de las partes, este organismo defensor de los derechos humanos, considera que no le asiste la razón a las personas impetrantes y por lo tanto, que no se vulneran sus derechos humanos, sin que sea obstáculo para la conclusión anterior, lo establecido en la Propuesta número CEDH:5s.3.001/2021, ya que en la misma no se analizó si dicha omisión constituía violación a derechos humanos, sino que sólo se formuló y dirigió al Poder Legislativo del Estado, a efecto de que se llevaran a cabo las adecuaciones legislativas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas pensionadas, sin que haya sido aceptada por su destinatario, con base en los argumentos que obran en el expediente, por lo que a continuación se realiza el análisis pertinente en relación al fondo de la cuestión planteada.

25. Si bien es cierto que ni la Ley de Pensiones Civiles del Estado, ni el Estatuto Orgánico de dicho organismo descentralizado establecen de manera categórica una fecha específica en la cual debe de realizarse el pago de la gratificación anual de las personas pensionadas y jubiladas, cierto es también que al formar parte ambos ordenamientos de un orden jurídico, sus disposiciones no deben interpretarse de manera aislada, sino integrarse como un todo con base en el método sistemático y funcional, de donde resulta que sí existe previsión normativa que resuelve el problema planteado, sin recurrir

a diversas fuentes del derecho, como lo pretenden las personas impetrantes, concretamente a la costumbre, al referir que durante años, la citada prestación les fue liquidada en una sola entrega, en el mes de noviembre o a principios de diciembre del año correspondiente.

26. Por lo que, con base en las evidencias que obran en el expediente, concretamente de los recibos de pago de las y los impetrantes y de las disposiciones normativas invocadas por la autoridad, tenemos que los últimos pagos que se les hicieron a las personas jubiladas y pensionadas, se realizaron entre los días 15 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, lo cual no es violatorio de sus derechos humanos, en razón de que no solo fue pagada su gratificación anual, sino que además, esas fechas concuerdan con las que se encuentran establecidas en otras disposiciones jurídicas, como el artículo 94 bis del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en el que se establece lo siguiente:

> *"Artículo 94 bis.- Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año".*

27. Además, en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, se establece en el artículo 21, lo siguiente:

> *"Artículo 21.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario, que deberá pagarse el 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero siguiente. El salario que se tomará como base para el cálculo del aguinaldo, será el que perciba el trabajador en la fecha del primer pago del año correspondiente.*
>
> *A los trabajadores que por cualquier causa no hayan laborado un año completo, se les pagará el aguinaldo en forma proporcional".*

28. El derecho de las personas trabajadoras, así como de las personas jubiladas y pensionadas, como parte de los derechos de seguridad social al pago de gratificaciones anuales, se encuentra garantizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se advierte, que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala el inciso a), el cual refiere que se cubrirán los accidentes y enfermedades profesionales, además las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

29. No pasa inadvertido que, aunque el artículo 94 Bis del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se refiere a personas trabajadoras en lo general y no a pensionadas y

jubiladas de manera específica, este dispositivo al prever la temporalidad del pago de la misma prestación de seguridad social reclamada por las y los impetrantes resulta aplicable a la cuestión planteada; y que en conjunto con el ordinal 21 de las Condiciones Generales de Trabajo de Gobierno del Estado y sus Trabajadores, reglamentan de manera suficiente el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, lo que hace innecesario recurrir a diversa fuente de derecho como es la costumbre, ya que no se puede tener como contundente el argumento de que actualmente no tienen el estatus de trabajadores en activo, sino de personas pensionadas y/o jubiladas, ya que los responsables de la provisión de fondos para el pago de estos conceptos, son las diversas dependencias y/o organismos descentralizados de Gobierno del Estado, en los términos de los diversos numerales aplicables de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, por lo que es un despropósito pretender desvincularlos, como lo pretenden las personas impetrantes.

30. Por lo anterior, este organismo considera que si bien, quedó demostrado que al menos de los años 2010 a 2018, el pago de la gratificación anual a las personas pensionadas y jubiladas, estuvo realizándose de manera puntual en noviembre de cada año o a principios de diciembre en una sola exhibición, no por ello debe considerarse que la autoridad, haya creado un derecho consuetudinario en favor de las y los impetrantes, sobre todo si se toma en cuenta que quienes realizan las aportaciones del numerario que administra Pensiones Civiles del Estado para pagar las gratificaciones anuales, son las dependencias y demás entes públicos que fungen como patrones, por lo que les corresponde a ellos tener dicho numerario a tiempo, teniendo como límite, lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables mencionados previamente en la presente determinación, mismos que son claros en establecer que la gratificación anual, puede pagarse en dos partes iguales, siendo la primera antes del 15 de diciembre del año que corresponda y la segunda, a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

31. El actuar de la autoridad, aún durante los años 2010 a 2018, cumplía a cabalidad con dichas disposiciones, pues al establecer las mismas que el pago de la gratificación anual, puede realizarse antes de las fechas mencionadas, no contraviene las disposiciones jurídicas en comento, por lo que en todo caso quedaría a criterio de la autoridad y a la disponibilidad del recurso, hacerlo antes de las fechas mencionadas y en caso de que para ese entonces, cuente con el recurso económico para cobrar la gratificación anual proporcionada por el patrón; y si bien es cierto que su pago antes de esas fechas, podría suponer un mayor beneficio o conveniencia para las personas impetrantes, cierto es también, que la autoridad no tiene la obligación de hacerlo en esa forma, pues sus fechas límite son los días 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y el 15 de enero del siguiente año, tal y como lo realizó en los años 2020 y 2021, de tal manera que si en el caso, la autoridad se mantuvo en el rango de esas fechas para pagar la gratificación anual a las y los impetrantes, no vulneró los derechos humanos de éstos, y por el contrario, se ajustó a las normas que regulan el pago de dicha gratificación anual que existe en otros instrumentos jurídicos aplicables a personas trabajadoras; los que aun y cuando no prevén de manera específica los

términos en los que se debe pagar esta prestación a las y los pensionados y jubilados, resulta evidente que fueron aplicados con base en una interpretación orgánica y funcional, al ser parte del mismo orden jurídico, lo anterior tomando en consideración que no se encuentran regulados expresamente en la Ley de Pensiones Civiles del Estado o en su Estatuto Orgánico.

32. Es así que, la autoridad responsable aplicó las disposiciones del artículo 94 bis del Código Administrativo del Estado de Chihuahua para pagar las gratificaciones anuales a las personas impetrantes, que en lo sustancial coincide con la norma particular contenida en el arábigo 21 de las Condiciones Generales de Trabajo de Gobierno del Estado y sus Trabajadores, por ende, el pago de la gratificación anual debe cubrirse antes del día 15 de diciembre la primera parte, y el día 15 de enero la segunda, el derecho de la persona pensionada o jubilada para hacer el reclamo correspondiente, ya sea ante Pensiones Civiles del Estado o ante alguna otra instancia, surge a partir del día siguiente de las fechas en mención, de tal manera que si las y los impetrantes reclaman dicha prestación, antes de esas fechas, su reclamación resulta improcedente, pues aún no se genera el derecho a exigirlo. Dicho de otro modo, la autoridad no tiene impedimento para pagar la gratificación anual antes de esas fechas, pero tampoco se encuentra obligada a hacerlo, ni le es exigible antes de las fechas mencionadas y mucho menos a realizar el pago en una sola exhibición.

33. Asimismo, se reitera que tal y como lo afirmó la autoridad en sus informes, el pago de las gratificaciones anuales a las personas quejosas, actualmente no se encuentra pendiente de cumplimiento, e incluso las mismas presentaron los recibos de pago por dicho concepto, por lo que no es posible determinar en el caso, que las y los servidores públicos adscritos al sistema de Pensiones Civiles del Estado, hayan violentado los derechos humanos de las personas quejosas, ya que no puede alegarse afectación real y efectiva a derecho sustantivo alguno que limite o restrinja algún derecho patrimonial, como componente del derecho a la seguridad social, por lo que el reclamo deviene inconducente.

34. No obstante lo antepuesto, tomando en consideración que una adecuación a la normatividad aplicable a Pensiones Civiles del Estado, en los términos de la Propuesta CEDH:5s.3.001/2021 emitida por esta Comisión Estatal el pasado 21 de junio del 2021, implicaría diversas previsiones y consecuencias relacionadas con la programación, presupuestación, ejecución y control de recursos a cargo del ente público en cuestión, este organismo estima conveniente instar a la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado para que por medio del Director General de dicha institución, con fundamento en los artículos 6, 7 y 10 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 3, 9 y14 fracción X del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se impulsen las adecuación legales y/o reglamentarias pertinentes, a efecto de establecer claramente las fechas y términos en los que la gratificación anual les debe ser otorgada a las personas jubiladas y pensionadas; subsanando de esta forma, el vacío normativo reclamado por las personas impetrantes al que se ha hecho mención a lo largo de esta determinación, generándoles una mayor

certidumbre y seguridad juridica en cuanto a la gratificación anual que tienen derecho a percibir.

35. Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A” y personas quejosas adherentes, relacionados con sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al organismo público descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionadas con los hechos de los que se dolieron “A”, y los impetrantes adherentes “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, Ñ”, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM” y “NN”. Hágasele saber a las personas quejosas a través de su representante común “A”, que esta resolución es impugnable ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Personas quejosas, a través de su representante común “A”. para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.